

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 14 de diciembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.


ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 14 de diciembre de 2023

Asunto : **Auto avoca conocimiento, resuelve excepción previa y adopta trámite de sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 002 2020 00336 00
Demandante : Luis Ernesto Goyeneche Goyeneche
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO PREVIO

En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto, y a disponer el trámite a seguir.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor LUIS ERNESTO GOYENECHÉ GOYENECHÉ, por conducto de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 25 de septiembre de 2018, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mediante el cual se negó la sanción por mora de cesantías. Pretende además que se ordene el consecuente restablecimiento del derecho.

2.2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto¹ proferido el 18 de febrero de 2021, admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Ítem 05

2.3. Dentro del término de traslado de la demanda, el FOMAG presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito y una previa a la que denominó «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS»².

2.4 De otra parte, frente a las excepciones propuestas, se pronunció el extremo activo³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

El inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, consagra que la formulación y decisión de las excepciones, se sujeta a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Habiéndose efectuado el traslado concomitante por parte de la entidad demandada del escrito de contestación de demanda, contentivo de las excepciones propuestas, corresponde al despacho en este momento procesal resolver sobre aquella que legalmente tiene el carácter de previa.

3.1.1. Argumentos de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario

La entidad demandada propone esta excepción refiriendo que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del CGP, toda vez que solo demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no demandó a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías definitivas.

Afirmó que, conforme a la jurisprudencia y normatividad que cita en su escrito, la integración oficiosa del contradictorio resulta forzosa cuando no es posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. En este sentido, reiteró que el demandante no solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación, entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por tal motivo, a su parecer existe una indebida integración del contradictorio.

3.1.2. Pronunciamiento sobre la excepción

Las excepciones previas son herramientas que permiten advertir irregularidades en la demanda que puedan afectar el buen desarrollo procesal, el contradictorio y dictar sentencia de fondo.

Sobre el planteamiento de la entidad demandada, debe recordarse que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece la figura procesal de litisconsorte necesario así:

«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

² Ítem 11

³ Ítem 12

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.»

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la competencia y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes:

«(...) Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.»⁴

Más adelante en citada jurisprudencia, la Corporación precisó que así las Secretarías de Educación cuenten con la facultad nominadora respecto a las prestaciones sociales de los docentes, está es una competencia del FOMAG en virtud de la aprobación o improbación que realice la fiduciaria:

*«(...) en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio y pese a que en efecto la facultad nominadora se encuentre en cabeza de las secretarías de educación del nivel territorial, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes**, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados.»⁵ (resaltado del original).*

Al respecto conviene decir que la normativa que regula el reconocimiento de la sanción mora, ha establecido la responsabilidad del pago a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En este sentido, el Decreto 1075 de 2015 prevé:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de junio de 2017, Rad. 17001233300020130062402, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Ibidem.

«ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.»

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.»

Por otra parte, si bien el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, cuando el pago extemporáneo sea consecuencia del incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente asunto los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las cesantías fueron proferidos los días 28 de julio de 2015 y 21 de septiembre de 2016, fecha para la cual no se había proferido la Ley 1955 de 2019.

Además, teniendo en cuenta la facultad normativa que le asiste al FOMAG de adelantar las acciones correspondientes contra la entidad territorial por el pago de la sanción mora en los casos en que se haya probado que esta se generó por causas imputables al ente territorial, se evidencia que no se trata de una única e inescindible relación jurídica que vincule al ente territorial y al FOMAG, y así la no comparecencia de aquel no impide que se profiera sentencia de fondo.

Con todo lo anterior, cabe concluir que, en el presente asunto no se configuran los supuestos para integrar el litisconsorcio necesario con la vinculación del Departamento de Arauca. En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción de no integración del litisconsorcio necesario formulada por el FOMAG.

Determinada la decisión a tomar frente a la excepción previa propuesta, continuará el Despacho pronunciándose sobre el trámite a seguir.

3.2. Aspectos legales y jurisprudenciales de la sentencia anticipada en asuntos contenciosos administrativos

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa, y regula los casos en los cuales se puede acudir a dicha figura.

La sentencia anticipada, como figura procesal en la administración de justicia, concede a los operadores judiciales previo cumplimiento de los requisitos legales, la opción de dirimir el litigio sin necesidad de agotar la totalidad del proceso ordinario habitual, esto, con estricta observancia de las garantías procesales a las partes, razón por la cual al adoptarse este trámite, el juez debe pronunciarse respecto a la pruebas, fijar el litigio y correr traslado a las partes a efectos de rendir sus alegatos:

«Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos

procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al magistrado ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes»⁶.

Bajo este contexto, en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA se detallan las causales para disponer el trámite de sentencia anticipada, con anterioridad a la audiencia inicial, siendo unas de ellas «b) Cuando no haya que practicar pruebas» y «c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento». El inciso siguiente, establece que mediante auto se realizará pronunciamiento sobre las pruebas, cuando haya lugar, y para tal efecto se aplicará el artículo 173 del CGP. Además, se fijará el litigio, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

3.3. Procedencia de la sentencia anticipada en el caso concreto

En el presente asunto, tanto la parte demandante como el FOMAG, únicamente aportaron pruebas documentales y no realizaron solicitud probatoria alguna. De otra parte, respecto a las pruebas aportadas, no se formuló tacha ni desconocimiento.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este expediente se configuran las causales contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por lo cual: i) se adoptará en el presente asunto trámite de sentencia anticipada; ii) en virtud de lo dispuesto en los artículos 166 y 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán como pruebas las documentales allegadas por la demandante, a las cuales se dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo; iii) se fijará el litigio, y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión.

3.4. Fijación del litigio

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto demandado configurado frente a la petición presentada el día 25 de septiembre de 2018, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a Luis Ernesto Goyeneche Goyeneche.

En consecuencia, determinar si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

3.5. Incorporación de las pruebas allegadas

Se tendrán como medios de pruebas con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por las partes.

3.6. Alegatos de conclusión

Se correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo, si a bien lo tiene. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

3.7. En observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios que puedan

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de abril de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00073-00 (2020-00074-00), MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

3.8. Otras consideraciones

El Despacho reconocerá personería para actuar a los apoderados de la entidad demandada. Por otro lado, la abogada MARIA PAZ BASTOS PICO en su calidad de apoderada sustituta del FOMAG presentó escrito de renuncia⁷ al poder conferido, y anexó la constancia de comunicación a la entidad. Por tal motivo, el Despacho procederá a aceptar la renuncia del poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADOPTAR el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse las causales contempladas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por las partes.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto demandado configurado frente a la petición presentada el día 25 de septiembre de 2018, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a Luis Ernesto Goyeneche Goyeneche.

En consecuencia, determinar si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso al despacho para dictar sentencia, en el turno que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y como apoderada sustituta de esa entidad a la abogada MARIA PAZ BASTOS PICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No.

⁷ Ítem 13

294.959 del C.S. de la J., para los fines y en los términos de la sustitución de poder conferida.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA PAZ BASTOS PICO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd405b8b85da01274f62fe544b64272e9116fafb80181850640b7ab23ee8ae76**

Documento generado en 14/12/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>